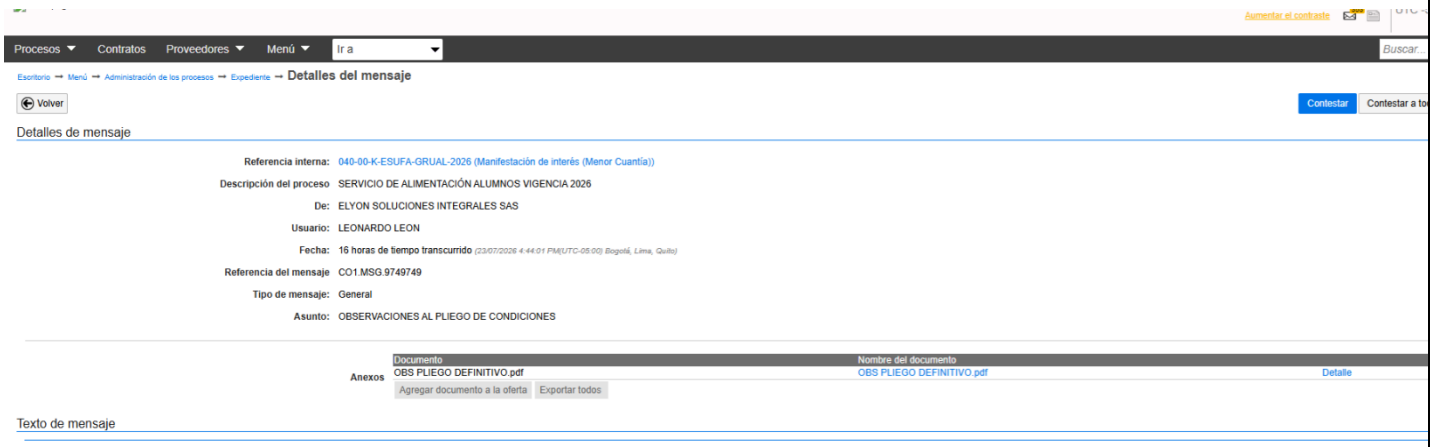
FORMULARIO DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS No. 02 AL PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO			
PROCESO DE SELECCIÓN N°	**040-00-K-ESUFA-GRUAL-2026**	**FECHA**	24 de Julio de 2026
OBJETO: SERVICIO DE ALIMENTACIÓN ALUMNOS VIGENCIA 2026			

En la ciudad de Madrid Cundinamarca, al proceso contractual de Selección de Menor Cuantía No.**040-00-K-ESUFA-GRUAL-2026**, se recibieron observaciones al pliego de condiciones definitivo del proceso de la referencia, las cuales se relacionan a continuación y se dará respuesta en el presente documento.

PREGUNTAS Y RESPUESTAS

1. **Observación presentada por la empresa ELYON SOLUCIONES INTEGRLES S.A.S el día 23 de julio de 2026.**

OBSERVACION No 1:
PRESENTADA POR: ELYON SOLUCIONES INTEGRALES SAS
FECHA: 23/07/2026 4:44:01 PM



OBSERVACION 1

ANEXO AL PLIEGO DE CONDICIONES:

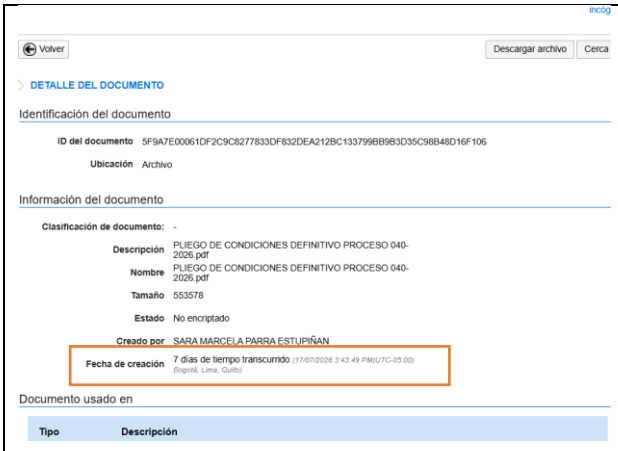
Respetuosamente se solicita se publique el anexo al pliego de condiciones, ya que en la plataforma Secop II, solamente se evidencia la publicación del ANEXO AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES, como se ilustra a continuación:



Dado que no fue posible acceder al contenido del ANEXO AL PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO es pertinente que, una vez la entidad publique dicho anexo, por favor se otorgue un término prudente que le permita a los interesados su revisión y formulación de observaciones de ser el caso.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

La Entidad se permite aclarar al interesado que el pliego de condiciones definitivo del presente proceso fue publicado el día 17 de julio de 2026, como puede ser verificado a continuación:





Le invitamos respetuosamente a que se verifique su contenido para poder contar su participación en el proceso.
En atención a lo anterior no se acogerá la observación relacionada con la modificación del cronograma.

.OBSERVACION 2

ELYON

OFRECIMIENTO TÉCNICO PONDERABLE:

Respetuosamente se solicita se corrija las valoraciones en letra del cuadro de asignación de puntaje, ya que no son congruentes con las valores en numero, como se ilustra a continuación:

25. FACTOR TÉCNICO

Para este criterio, se asignará un total de 100 puntos, los cuales se dividen de la siguiente manera:

CARACTERISTICAS DE LA OFERTA	PUNTAJE
Al proponente que ofrezca incluir dos (2) veces en el ciclo de minutas para veinte (30) días (menús), un plato especial tipo Bandeja Paisa (arroz, frijoles, carne molida, plátano, chicharrón, aguacate, arepa, chorizo y huevo frito), según gramaje de minuta patrón.	25 PUNTOS
Al proponente que ofrezca incluir dos (2) veces en el ciclo de minutas para veinte (30) días (menús), un plato especial tipo Parrillada (carne de res, carne de cerdo, carne de pollo, chorizo, morcilla, papa, guacamole y plátano), según gramaje de minuta patrón.	25 PUNTOS
Al proponente que ofrezca incluir una (1) vez en el ciclo de minutas para veinte (23) días (menús), un plato especial tipo Pechuga en salsa de champiñones (pechuga de 250 gramos, arroz de verdura, ensalada y puré de papa), con los acompañamientos según gramaje de minuta patrón.	15 PUNTOS
Al proponente que ofrezca incluir una (1) vez en el ciclo de minutas para veinte (30) días (menús), un plato especial tipo Mojarra Frita (mojarra frita de 350 gramos, arroz blanco, ensalada y patacón), con los acompañamientos según gramaje de minuta patrón.	15 PUNTOS
Al proponente que ofrezca una torta con su respectiva decoración en crema, cada dos (2) meses, para la celebración de los cumpleaños del personal de alumnos, de acuerdo con el parte suministrado por la Escuela.	20 PUNTOS
TOTAL	**100 PUNTOS**

Lo anterior a fin a que haya congruencia en el requisito y por ende en el ofrecimiento que realicen los proponentes.

RESPUESTA TECNICA *No2*

Se acepta la observación.
La Entidad verificó el cuadro correspondiente al Factor Técnico – Ofrecimiento Técnico Ponderable, evidenciando que existen inconsistencias de forma entre algunos valores expresados en números y aquellos consignados en letras, producto de errores de transcripción.

En consecuencia, con el fin de garantizar la claridad, coherencia e interpretación unívoca de las condiciones del proceso de selección, la Entidad procederá a realizar las correcciones correspondientes mediante la adenda respectiva, manteniendo inalterables los criterios técnicos de evaluación y la distribución del puntaje inicialmente prevista.
Las modificaciones tendrán un carácter exclusivamente aclaratorio y no alteran el contenido sustancial de los factores de evaluación establecidos en el pliego de condiciones.

OBSERVACION 3

NUMERAL 7.4 FOMENTO A LA EJECUCIÓN DE CONTRATOS ESTATALES POR PARTE DE POBLACIÓN EN POBREZA EXTREMA, DESPLAZADOS POR LA VIOLENCIA, PERSONAS EN PROCESO DE REINTEGRACIÓN O REINCORPORACIÓN Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

Con respecto a los numerales 7.4 el documento de ESTUDIOS PREVIOS DEFINITIVO señala:

La señalización generalizada el DECRETO 1860/2021 en los apartes indicados anteriormente, causan ambigüedad en el ofrecimiento habilitante y ponderable, ya que no se especifica el **Articulo** aplicable del Decreto 1860/2021 para cada caso.

Entendemos que, para el **Factor Habilitante – numeral 7.4. FOMENTO A LA EJECUCIÓN DE CONTRATOS ESTATALES POR PARTE DE POBLACIÓN EN POBREZA EXTREMA, DESPLAZADOS POR LA VIOLENCIA, PERSONAS EN PROCESO DE REINTEGRACIÓN O REINCORPORACIÓN Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL** (señalado en el estudio previo) y en el pliego de condiciones, este requisito es alusivo al **ARTICULO ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.16. Fomento a la ejecución de contratos estatales por parte de población en pobreza extrema, desplazados por la violencia, personas en proceso de reintegración o reincorporación y sujetos de especial protección constitucional del DECRETO 1860,** y que para su acreditación es suficiente con la presentación una certificación por medio de la cual se comprometa, durante la ejecución del contrato que se derive del presente proceso de selección, a vincular recurso humano en condición de extrema pobreza, desplazados por la violencia personas en proceso de reintegración y sujetos de protección constitucional, en un porcentaje que no sea superior al 10% ni inferior al 5% del total de los bienes y/o

RESPUESTA *No 3:*

La Entidad se permite aclarar que en la tabla denominada ‘‘Tabla 1 - Puntaje por criterios de evaluación” en el aparte señalado por su parte, se indica el decreto 1860 de 2021 como referencia para el puntaje relacionado con Emprendimiento y empresas de mujeres como puede observarse en la frase anterior a lo señalado por su parte en la observación.

Ahora bien, en lo relacionado con lo señalado respecto al requisito “FOMENTO A LA EJECUCION DE CONTRATIS ESTATALES POR POBLACION VULNERABLE….” Se precisa que tal como se ha señalado por su parte corresponde a un REQUISITO HABILITANTE, que será evaluado y verificado por el comité evaluador en la fase posterior con la certificacion- en la cual conste el compromiso realizado por los oferentes de vincular este tipo de personal que cumpla con alguna de las condiciones señaladas, y en un porcentaje que se encuentre dentro de los relacionados en el pliego y en la norma.

OBSERVACION 4

NUMERAL 7.5. INCORPORACIÓN DE CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN EN FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD:

Señala el estudio previo a página 63 el numeral 7.5 INCORPORACIÓN DE CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN EN FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, el cual indica:

> **7.5. INCORPORACIÓN DE CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN EN FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**
>
> **subcontratación inclusiva** cuando el contratista requiera subcontratar bienes, obras o servicios deberá priorizar su compra a personas naturales con discapacidad y/o a emprendimientos y empresas de Personas con Discapacidad, esto quiere decir que puede subcontratar a ambos o a uno solo de estos sujetos; y la priorización debe entenderse como procurar que la compra se realice a ellos en la medida en que existan estos proveedores en el mercado, y también es posible que simultáneamente se contraten otro tipo de proveedores sin que la subcontratación deba ser exclusivamente con esos sujetos.

RESPUESTA *No 4:*

El comité estructurador se permite aclarar al interesado que su apreciación es correcta, y tal condición será verificada para el futuro contratista en la etapa de ejecución del contrato, no corresponde en este punto a un requisito habilitante, ni a un requisito ponderable.

OBSERVACION 5

ESQUEMA DE PUNTAJE:
El pliego de condiciones a pagina 22, señala el siguiente esquema para la asignación de puntaje:

PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA MENOR CUANTÍANo. 040-00-K-ESUFA-GRUAL-2026

Criterio de Evaluación	Puntaje
Factor Técnico	100
Apoyo pequeños productores agropecuarios	20
Reducción de puntaje Registro de Obras Inconclusas (DIARI)	N/A
Apoyo a la Industria Nacional	20% sobre la sumatoria del factor económico y técnico.
Puntaje Adicional MIPYME	(0.25%) del valor total de los puntos establecidos
Puntaje adicional emprendimiento y empresas de mujeres	(0.25%) del valor total de los puntos establecidos
Reducción de puntaje por incumplimiento de contratos	-2% Puntaje total
Total	**Factor Económico + Factor Técnico + Apoyo a la Industria Nacional Ley 816 de 2003 y el Decreto 680 del 22 de junio de 2021 + Mipyme+ Emprendimiento y empresas de mujeres (cuando se acredite) Decreto 1860 de 2021 – Reducción de puntaje por incumplimiento de contratos**

Sin embargo, en dicho esquema, señala puntaje económico, el cual no esta contemplado en el pliego de condiciones.

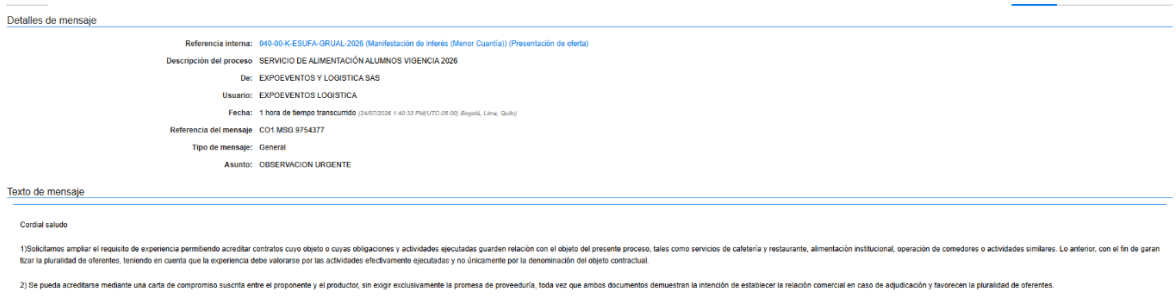
RESPUESTA *No 5:*

En atención a la observación presentada, se aclara que tal como se ha establecido en el pliego de condiciones y se ha señalado por su parte el fatcor economico por las particularidades del presente proceso no constituye un factor ponderable, y en razón a lo anterior la tabla respectiva será corregida asi:

Criterio de Evaluación	Puntaje
Factor Técnico	100
Apoyo pequeños productores agropecuarios	20
Reducción de puntaje Registro de Obras Inconclusas (DIARI)	N/A
Apoyo a la Industria Nacional	20% sobre la sumatoria del factor económico y técnico.
Puntaje Adicional MIPYME	(0.25%) del valor total de los puntos establecidos
Puntaje adicional emprendimiento y empresas de mujeres	(0.25%) del valor total de los puntos establecidos
Reducción de puntaje por incumplimiento de contratos	-2% Puntaje total
Total	**Factor Técnico + Apoyo a la Industria Nacional Ley 816 de 2003 y el Decreto 680 del 22 de junio de 2021 + Mipyme+ Emprendimiento y empresas de mujeres (cuando se acredite) conforme a la norma – Reducción de puntaje por incumplimiento de contratos**

2. **Observación presentada por la empresa EXPOEVENTOS Y LOGISTICA S.A.S el día 24 de julio de 2026.**

OBSERVACION No 2:



Detalles de mensaje

Referencia interna: 040-00-K-ESUFA-GRUAL-2026 (Manifestación de interés (Menor Cuantía)) (Presentación de oferta)
Descripción del proceso: SERVICIO DE ALIMENTACIÓN ALUMNOS VIGENCIA 2026
De: EXPOEVENTOS Y LOGISTICA SAS
Usuario: EXPOEVENTOS LOGISTICA
Fecha: 1 hora de tiempo transcurrido (24/07/2026 1:40:33 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Referencia del mensaje: CO1.MSG.9754377
Tipo de mensaje: General
Asunto: OBSERVACION URGENTE

Texto de mensaje

Cordial saludo

1)Solicitamos ampliar el requisito de experiencia permitiendo acreditar contratos cuyo objeto o cuyas obligaciones y actividades ejecutadas guarden relación con el objeto del presente proceso, tales como servicios de cafetería y restaurante, alimentación institucional, operación de comedores o actividades similares. Lo anterior, con el fin de garan tizar la pluralidad de oferentes, teniendo en cuenta que la experiencia debe valorarse por las actividades efectivamente ejecutadas y no únicamente por la denominación del objeto contractual.

2) Se pueda acreditarse mediante una carta de compromiso suscrita entre el proponente y el productor, sin exigir exclusivamente la promesa de proveeduría, toda vez que ambos documentos demuestran la intención de establecer la relación comercial en caso de adjudicación y favorecen la pluralidad de oferentes.

RESPUESTA TECNICA *No 1:*

El observante solicita que la experiencia no se limite al objeto contractual descrito en el pliego y que también puedan acreditarse contratos cuyo objeto, obligaciones o actividades correspondan a:

- servicios de cafetería;
- restaurantes;
- alimentación institucional;
- operación de comedores;
- actividades similares.

Respuesta
La Entidad no acepta la observación.
Los requisitos de experiencia fueron definidos con fundamento en el estudio previo, el análisis del sector y las necesidades específicas del servicio objeto del presente proceso de contratación, estableciendo condiciones que permiten verificar que los oferentes cuentan con experiencia directamente relacionada con la prestación del servicio de alimentación institucional requerido por la Escuela de Suboficiales "CT. Andrés M. Díaz".
La Entidad precisa que la acreditación de la experiencia no se limita únicamente a la denominación literal del objeto contractual, sino que la verificación comprende igualmente las actividades efectivamente desarrolladas durante la ejecución de los contratos, siempre que estas correspondan a la preparación y suministro de alimentos preparados como comida caliente en tiempos de comida principales, conforme a las condiciones establecidas en el pliego de condiciones.
En consecuencia, no resulta procedente ampliar de manera general los tipos de contratos propuestos por el observante, toda vez que ello podría permitir acreditar experiencias que no guardan relación suficiente con el objeto del presente proceso, afectando la adecuada verificación de la capacidad técnica requerida.
Por lo anterior, se mantienen las condiciones establecidas en el pliego de condiciones.

Punto 2.

La Entidad estructuró el presente proceso en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2046 de 2020, estableciendo como mecanismo de acreditación la presentación de una promesa de contrato de proveeduría suscrita entre el oferente y pequeños productores agropecuarios locales o de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria registrados ante la Secretaría de Agricultura.

En los estudios previos se estableció expresamente que el proponente debe presentar, como requisito habilitante, por lo menos una (1) promesa de contrato de proveeduría que garantice compras equivalentes, como mínimo, al treinta por ciento (30%) del presupuesto del proceso, definiendo igualmente el contenido mínimo que debe reunir dicho documento. De igual manera, para la asignación del puntaje adicional previsto en el artículo 7 de la Ley 2046 de 2020, se exige nuevamente la presentación de promesas de proveeduría con los requisitos allí señalados.
En ese sentido, una carta de compromiso constituye una manifestación unilateral de intención y no resulta equivalente a una promesa

de contrato de proveeduría, la cual incorpora un acuerdo bilateral entre el oferente y el productor, permitiendo acreditar de manera suficiente el compromiso de abastecimiento que busca garantizar la Ley 2046 de 2020.

En consecuencia, la Entidad mantiene la exigencia de presentar la promesa de contrato de proveeduría en los términos establecidos en los documentos del proceso y, por tanto, no se acoge la observación.

OBSERVACION No 3:

3. **Observación presentada por LUIS GUILLERMO MOLINA COMBITA el día 23 de julio de 2026.**

OBSERVACIÓN No. 1

Naturaleza jurídica del contrato y su incidencia en la participación de personas naturales (aportes al Sistema de Seguridad Social Integral – IBC)

Fundamento de la observación. El pliego estructura el objeto como "prestación del servicio de alimentación" e impone, entre los requisitos habilitantes jurídicos (numeral 20, literal x) y en las Notas de la Forma de Pago (numeral 13), la obligación de acreditar el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral. Cuando el proponente es persona natural, la aplicación de esta exigencia bajo la calificación de "prestación de servicios personales" conduce a determinar el Ingreso Base de Cotización (IBC) sobre el 40% del valor mensualizado del contrato, base que resulta manifiestamente desproporcionada frente a la estructura real de costos del servicio de alimentación, en el que el componente preponderante es la materia prima e insumos y no el trabajo personal del contratista.
Sustento normativo y jurisprudencial.

La regla del IBC del 40% para trabajadores independientes está prevista hoy en el artículo 89 de la Ley 2277 de 2022 y reglamentada por el Decreto 1273 de 2018 (que adicionó el Título 7 al Libro 3, Parte 2 del Decreto Único 780 de 2016). Debe advertirse que el artículo 244 de la Ley 1955 de 2019 —que en su momento reguló la materia— fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-068 de 2020, con efectos diferidos ya cumplidos, por lo que no puede servir de fundamento para exigir requisito alguno en este proceso.
El propio artículo 244 (inciso 3.º) y el artículo 3.2.7.1 del Decreto 780 de 2016 circunscriben la regla del 40% y la retención de aportes a los contratos de prestación de servicios personales "que no impliquen subcontratación alguna o compra de insumos o expensas relacionados directamente con la ejecución del contrato". El servicio de alimentación objeto del proceso implica, por su naturaleza, compra masiva de insumos, contratación de personal de apoyo y expensas de operación, de modo que no encuadra en el supuesto de la prestación de servicios personales, sino que participa de la naturaleza del suministro (art. 968 del Código de Comercio).
La calificación del contrato no depende de la denominación (*nomen iuris*) que le asigne la entidad, sino de su contenido obligacional real. Así lo ha reiterado el Consejo de Estado, Sección Tercera, al aplicar el principio de primacía de la realidad sobre las formas también en materia contractual:

Adicionalmente, solicitamos publicar o precisar en los documentos del proceso la utilidad estimada o el análisis del sector que soporta la estructura de costos (art. 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015), de manera que las personas naturales puedan estructurar su oferta y su modelo de costos en condiciones de igualdad y sin ruptura de la ecuación económica. De no adoptarse ninguna de las dos alternativas anteriores, la condición mantendría una limitación injustificada a la participación de las personas naturales, contraria a los principios de libre concurrencia, igualdad y selección objetiva que rigen la contratación estatal.

Respuesta de la Entidad Punto *No 1:*

En atención a la observación presentada, es importante precisar que los documentos del proceso no califican el presente como un contrato de prestación de servicios personales ni establece reglas relacionadas con la determinación del Ingreso Base de Cotización (IBC) de los eventuales contratistas. El objeto contractual corresponde a la prestación integral del servicio de alimentación, cuya ejecución comprende, entre otras actividades, la adquisición de materias primas e insumos, la utilización de personal operativo, el cumplimiento de requisitos técnicos y sanitarios y la administración de los recursos necesarios para la adecuada prestación del servicio, circunstancias que exceden el ámbito de un contrato de prestación de servicios personales. En ese sentido, la Entidad únicamente exige el cumplimiento de las obligaciones legales en materia de aportes al Sistema General de Seguridad Social, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 y las demás disposiciones que regulan la materia. La determinación del Ingreso Base de Cotización, así como la forma de efectuar los aportes al Sistema General de Seguridad Social, corresponde exclusivamente a la aplicación de la normativa vigente y a las condiciones particulares del contratista, aspecto que no puede ser definido, modificado o exceptuado por la Entidad dentro de los documentos del proceso de selección.

En consecuencia, no resulta procedente incorporar en el pliego interpretaciones o precisiones sobre el régimen de cotización aplicable a los eventuales contratistas, ni modificar la naturaleza jurídica del contrato por las razones expuestas por el observante, toda vez

que ello corresponde al marco legal que regula el Sistema General de Seguridad Social y no a la facultad de configuración de la Entidad. Se precisa con total respeto al peticionario que los requisitos habilitantes son claros, adecuados y proporcionales; mismos que se encuentran alineados con los principios que rigen la contratación estatal y que buscan la participación plural de oferentes con el fin de satisfacer las necesidades de la unidad. En el requisito habilitante, contrario a lo mencionado no se exige un ingreso base de cotización IBC, o criterios desproporcionados conforme al proceso.

Por lo anterior **no se acoge la observación**.

Adicionalmente, solicitamos publicar o precisar en los documentos del proceso la utilidad estimada o el análisis del sector que soporta la estructura de costos (art. 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015), de manera que las personas naturales puedan estructurar su oferta y su modelo de costos en condiciones de igualdad y sin ruptura de la ecuación económica. De no adoptarse ninguna de las dos alternativas anteriores, la condición mantendría una limitación injustificada a la participación de las personas naturales, contraria a los principios de libre concurrencia, igualdad y selección objetiva que rigen la contratación estatal.

Respuesta de la Entidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015, la Entidad Estatal tiene el deber de realizar el análisis del sector con el fin de conocer las condiciones del mercado, definir el valor estimado del contrato y estructurar adecuadamente el proceso de contratación, garantizando la planeación y la selección objetiva.

En cumplimiento de dicha disposición, la Entidad efectuó el correspondiente análisis del sector y definió la estructura económica del proceso, incluyendo el componente de utilidad, el cual fue determinado con fundamento en la Resolución No. 001786 de 2026, que establece los porcentajes aplicables para el cálculo del AIU en este tipo de contratos.

En consecuencia, la utilidad estimada no constituye un valor discrecional de la Entidad, sino que corresponde a un parámetro previamente definido por la normativa interna aplicable, el cual sirve de soporte para la estructuración del presupuesto oficial y de los costos del proceso.

Asimismo, es importante precisar que los documentos del proceso contienen la información necesaria para que todos los interesados elaboren su oferta de manera autónoma, de acuerdo con su propia estructura de costos, eficiencia operativa y estrategia comercial. Por tanto, la determinación del porcentaje de utilidad por parte de la Entidad no limita la participación de personas naturales ni de personas jurídicas, ni vulnera los principios de libre concurrencia, igualdad, transparencia o selección objetiva previstos en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007.

En ese sentido, la Entidad considera que la estructuración económica del proceso se encuentra debidamente soportada en el análisis del sector y en la normatividad aplicable, razón por la cual no resulta procedente modificar los documentos del proceso en los términos solicitados.

OBSERVACION No. 2 – Determinación de los impuestos (facturación): el servicio de alimentación a las Fuerzas Militares está excluido de IVA (art. 476, numeral 14, del Estatuto Tributario)

Fundamento de la observación. El numeral 6.3 "Determinación de los impuestos a que haya lugar" del Estudio y Documentos Previos (Formato DE-DEAJU-FR-011, versión 15, vigencia 20/04/2026) afirma que "Los bienes objeto del presente proceso se encuentran gravados a la tarifa de IVA general vigente del 19%". Esta afirmación es incorrecta e induce a error respecto de la facturación que el contratista debe presentar a la Entidad, por cuanto el servicio de alimentación contratado con recursos públicos y destinado a las Fuerzas Militares está excluido del impuesto sobre las ventas. La presente observación no versa sobre la oferta económica, sino sobre el tratamiento del IVA en la facturación que se radica ante la Entidad, aspecto que debe quedar aclarado y consignado expresamente en los documentos contractuales.
Sustento normativo.
El artículo 476, numeral 14, del Estatuto Tributario (en su redacción vigente conforme al artículo 11 de la Ley 2010 de 2019 y al artículo 76 de la Ley 2277 de 2022) señala como excluidos del impuesto sobre las ventas: "Los servicios de alimentación, contratados con recursos públicos, destinados al sistema penitenciario, de asistencia social, de escuelas de educación pública, a las Fuerzas Militares, Policía Nacional, Centro de Desarrollo Infantil, centros geriátricos públicos, hospitales públicos, comedores comunitarios".
El objeto del presente proceso reúne los tres presupuestos de la exclusión: (i) es un servicio de alimentación; (ii) se contrata con recursos públicos del Presupuesto General de la Nación; y (iii) está destinado a las Fuerzas Militares —Fuerza Aeroespacial Colombiana—, atendiendo al personal de alumnos de la ESUFA. Verificados estos supuestos, la exclusión opera de pleno derecho por mandato de la ley.
El numeral 6.3 del estudio previo incurre además en una imprecisión conceptual al calificar el objeto como "bienes gravados": se trata de un servicio de alimentación, y es precisamente sobre el servicio de alimentación a las Fuerzas Militares que recae la exclusión del artículo 476-14 E.T. La tarifa general del 19% invocada en el estudio previo no resulta aplicable a este objeto contractual.
La exclusión no equivale a exención: conforme al artículo 476 E.T., el servicio excluido no causa ni genera IVA, de modo que el contratista no debe liquidarlo ni facturarlo. En consecuencia, no es obligatorio ni procedente el cobro del IVA en la facturación que se presente a la Entidad por este contrato; un cobro en tal sentido sería improcedente y podría dar lugar a glosas y reprocesos en el trámite de pago.

Respuesta de la Entidad Punto *No 2:*

La Entidad informa que, una vez revisada la observación y la normatividad tributaria aplicable, se precisa que el objeto del presente proceso corresponde a la prestación de un servicio de alimentación destinado a las Fuerzas Militares, contratado con recursos públicos, razón por la cual se encuentra dentro del supuesto previsto en el numeral 14 del artículo 476 del Estatuto Tributario, que establece la exclusión del impuesto sobre las ventas (IVA) para este tipo de servicios.

En consecuencia, se aclara que al servicio objeto del presente proceso no le es aplicable el IVA, por lo que la facturación correspondiente no deberá incluir dicho impuesto, de conformidad con la exclusión prevista en la citada disposición legal.

En atención a lo anterior, la Entidad procederá a ajustar el numeral 6.3 del Estudio y Documentos Previos, eliminando la referencia según la cual el objeto contractual se encontraba gravado con la tarifa general del 19 %, toda vez que dicha afirmación corresponde a un error de forma y no refleja el tratamiento tributario aplicable al presente proceso.

De igual manera, durante la ejecución contractual, la Entidad expedirá la certificación de destinación a que hace referencia el parágrafo del numeral 14 del artículo 476 del Estatuto Tributario, cuando a ello haya lugar, con el fin de que el contratista cuente con el soporte documental de la exclusión tributaria.

Por lo anterior, se precisa que el servicio objeto del contrato no causa IVA, razón por la cual este impuesto no deberá ser liquidado ni facturado durante la ejecución del contrato, de conformidad con la normativa tributaria vigente.

OBSERVACIÓN No. 3

Indeterminación de la expresión “proveedores de reconocida trayectoria en el mercado” y su incidencia en el equilibrio económico

Fundamento de la observación. El Anexo Técnico / obligaciones del contratista establece que “El contratista debe comprar víveres de primera calidad a proveedores de reconocida trayectoria en el mercado, que garanticen la seguridad de los productos de acuerdo a la Normatividad Vigente en materia de Alimentos y Salubridad”. La expresión “proveedores de reconocida trayectoria en el mercado” es indeterminada y ambigua, y puede interpretarse como una exigencia velada de marcas comerciales específicas, lo que impacta directamente el costo de la materia prima sin correlación con la calidad ni con el cumplimiento sanitario del producto.
Sustento normativo y jurisprudencial.
El artículo 24, numeral 5, literales b) y c), de la Ley 80 de 1993 —principio de transparencia— exige que las reglas del pliego sean claras, completas y objetivas, y prohíbe expresamente definir condiciones o exigencias de imposible cumplimiento o que induzcan a error a los proponentes. Una obligación técnica indeterminada como “reconocida trayectoria” contraría este mandato.
El artículo 5.º de la Ley 1150 de 2007 consagra el deber de selección objetiva y proscribe factores y condiciones que no permitan una comparación objetiva; la calidad de un alimento se acredita mediante el cumplimiento de requisitos higiénico-sanitarios y no por el prestigio comercial de una marca.
La normativa sanitaria vigente ofrece el parámetro objetivo idóneo: la Ley 9 de 1979, el Decreto 3075 de 1997, la Resolución 2674 de 2013 del Ministerio de Salud (condiciones sanitarias y registro/permiso/notificación sanitaria INVIMA) y las resoluciones de rotulado y etiquetado (Resolución 5109 de 2005 y Resolución 810 de 2021). El cumplimiento de estas normas —y no la “trayectoria” del proveedor— es lo que garantiza la inocuidad del alimento.
El valor de la ración es fijo (Resolución Ministerial No. 001786 de 2026: $21.400 por partida) y el pliego prohíbe superar ese precio de referencia so pena de rechazo (numerales 24 y 36.22). Introducir una exigencia que encarece la materia prima por razones de marca —ajenas a la calidad y a la salubridad— erosiona el margen del contratista y amenaza la ecuación económica del contrato prevista en el artículo 27 de la Ley 80 de 1993, generando un riesgo de desequilibrio que la propia Entidad reconoce en su matriz de riesgos (numeral 8 del pliego).
El Consejo de Estado, Sección Tercera, ha sostenido de manera reiterada que las especificaciones técnicas deben describirse por su funcionalidad y estándares objetivos, sin direccionar hacia marcas o proveedores determinados, pues ello vulnera los principios de libre concurrencia, igualdad y selección objetiva.

Respuesta de la Entidad Punto *No 3:*

La Entidad aclara que la finalidad de la obligación prevista en el Anexo Técnico no es exigir el suministro de productos de una marca comercial determinada ni la adquisición de víveres a un proveedor específico, sino garantizar que las materias primas utilizadas para la prestación del servicio de alimentación cumplan con los estándares de calidad e inocuidad exigidos por la normatividad sanitaria vigente.

No obstante, con el propósito de brindar mayor claridad y objetividad a la obligación, se ajustará la redacción eliminando la expresión "proveedores de reconocida trayectoria en el mercado", por cuanto corresponde a un concepto subjetivo que puede generar diferentes interpretaciones.

En consecuencia, se precisará que el contratista deberá adquirir los víveres e insumos alimenticios a proveedores legalmente constituidos, garantizando que los productos cumplan con la normatividad sanitaria vigente aplicable, cuenten con los registros, permisos o notificaciones sanitarias expedidos por la autoridad competente cuando ello sea exigible, y satisfagan las condiciones de calidad e inocuidad requeridas para la adecuada prestación del servicio.

La Entidad aclara igualmente que no se exige una marca comercial ni un proveedor determinado, preservando así los principios de libre concurrencia, igualdad y selección objetiva, sin perjuicio de las actividades de supervisión y control que se ejercerán durante la ejecución contractual para verificar el cumplimiento de las condiciones técnicas y sanitarias de los alimentos suministrados.

OBSERVACIÓN No. 4 –

Solicitud de aclaración de la fórmula de cálculo de los indicadores de capacidad financiera y organizacional para proponentes plurales (numeral 22 del pliego)
Fundamento de la observación. El numeral 22 del pliego (subnumeral 1.1.1.2 "Capacidad financiera y organizacional para consorcios y uniones temporales") establece que, tratándose de proponentes plurales, los indicadores se obtienen mediante la "suma de los componentes de los indicadores", e incorpora una fórmula que aparece publicada como imagen incompleta e ilegible, en los siguientes términos: "(ii) Indicador = (Σ Componente 1 del indicador) / (Σ Componente 2 del indicador)". La forma en que la fórmula fue reproducida en los Documentos del Proceso genera incertidumbre sobre su correcta aplicación, por las razones que se exponen a continuación.
Aspectos que requieren aclaración.

- Ilegibilidad de la fórmula y ausencia de los límites de la sumatoria. En el documento publicado no se visualizan los índices ni los límites de la sumatoria (esto es, la expresión Σ desde i = 1 hasta n), ni el subíndice que identifica a cada integrante del proponente plural. La fórmula aparece truncada, con signos de puntuación en el lugar donde deberían ir los subíndices, lo que impide su lectura y aplicación inequívoca.
- Contradicción entre el texto y la fórmula. El pliego señala expresamente que "Donde n es el número de integrantes del proponente plural (unión temporal, consorcio o promesa de sociedad futura)"; sin embargo, la variable n no aparece legible en la fórmula publicada, de modo que el proponente no puede establecer con certeza el rango de la sumatoria.
- Numeración que sugiere la omisión de una opción. La fórmula aparece identificada como "(ii)", sin que en los Documentos del Proceso se incluya una opción "(i)". El Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación, expedido por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, contempla dos alternativas de cálculo para proponentes plurales (una ponderada por el porcentaje de participación y otra por suma de componentes). Debe aclararse que en el presente proceso únicamente aplica la opción de suma de componentes, y que no se pondera por el porcentaje de participación, en concordancia con la afirmación del pliego según la cual "el indicador es el mismo independientemente de la participación de los integrantes del proponente plural".
- Identificación de "Componente 1" y "Componente 2". Se solicita precisar expresamente que el "Componente 1" corresponde al numerador y el "Componente 2" al denominador de cada indicador, y desarrollar la fórmula para cada uno de los cinco indicadores exigidos, así: Liquidez = Σ Activo

Respuesta de la Entidad Punto *No 4:*

La Entidad informa que, para efectos de la verificación de la capacidad financiera y organizacional de los proponentes plurales, la metodología aplicable será la de suma de los componentes de los indicadores, de conformidad con lo previsto en el pliego de condiciones y en el Manual para Determinar y Verificar los Requisitos Habilitantes en los Procesos de Contratación de Colombia Compra Eficiente.

En ese sentido, con el fin de brindar mayor claridad a los interesados, mediante la correspondiente adenda se precisará que los indicadores serán calculados mediante la sumatoria de los componentes de los indicadores, es decir, la suma de los valores que conforman el numerador y el denominador de cada indicador financiero u organizacional de todos los integrantes del proponente plural, para posteriormente efectuar la operación matemática correspondiente, sin ponderación por el porcentaje de participación de sus integrantes. Esta metodología corresponde a la denominada "suma de los componentes de los indicadores", recomendada por Colombia Compra Eficiente para facilitar la participación de estructuras plurales.

En consecuencia, para los indicadores exigidos en el proceso se aplicará la siguiente metodología:

Liquidez: Σ Activo Corriente / Σ Pasivo Corriente.
Índice de Endeudamiento: Σ Pasivo Total / Σ Activo Total.
Razón de Cobertura de Intereses: Σ Utilidad Operacional / Σ Gastos de Intereses.
Rentabilidad sobre el Patrimonio: Σ Utilidad Operacional / Σ Patrimonio.
Rentabilidad del Activo: Σ Utilidad Operacional / Σ Activo Total.

Así mismo, se aclara que esta metodología no pondera los resultados conforme al porcentaje de participación de cada integrante, toda vez que el indicador obtenido es el mismo independientemente de la participación de los miembros del consorcio o unión temporal, conforme a la doctrina emitida por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

Finalmente, la Entidad efectuará los ajustes de forma necesarios en el pliego de condiciones para garantizar la correcta visualización de la fórmula y evitar interpretaciones divergentes durante la presentación y evaluación de las ofertas, manteniéndose inalterada la metodología de cálculo prevista para el presente proceso.

OBSERVACIÓN No. 5 –

Perfiles del personal mínimo requerido: solicitud de ampliación con criterio de idoneidad funcional
Fundamento de la observación. El Anexo Técnico del proceso, en el acápite relativo al personal mínimo requerido para la ejecución del contrato, establece perfiles académicos definidos de manera restringida, limitados a determinadas titulaciones. Respetuosamente solicitamos a la Entidad ampliar dichos perfiles, orientándolos a las funciones efectivamente requeridas y a la idoneidad real para desempeñarlas, admitiendo titulaciones equivalentes y afines que garanticen en igual o mejor medida la correcta ejecución del objeto contractual.
Un perfil definido por una titulación única no asegura mayor idoneidad que uno definido por competencias funcionales; por el contrario, restringe injustificadamente la participación de proponentes que cuentan con talento humano plenamente calificado, sin aportar valor alguno a la ejecución del servicio de alimentación.
Sustento normativo y jurisprudencial.

- Los requisitos habilitantes deben ser adecuados y proporcionales a la naturaleza y al valor del contrato, conforme al artículo 5.º de la Ley 1150 de 2007 y al artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015. Al tratarse de criterios verificables bajo la modalidad CUMPLE / NO CUMPLE —y no de factores de ponderación—, su exigencia debe limitarse a lo estrictamente necesario para asegurar la ejecución del contrato, sin convertirse en una barrera de acceso.
- El artículo 24, numeral 5, literales b) y c), de la Ley 80 de 1993 impone definir reglas objetivas, justas, claras y completas, y prohíbe establecer condiciones y exigencias de imposible cumplimiento, así como requisitos que induzcan a error o que no conduzcan a la selección objetiva.
- Los principios de libre concurrencia, pluralidad de oferentes e igualdad (artículos 13, 209 y 333 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 24 y 30 de la Ley 80 de 1993) proscriben las condiciones que, sin justificación técnica objetiva, excluyan a proponentes que cuentan con personal idóneo para ejecutar el objeto contractual.

Respuesta de la Entidad Punto *No 5:*

No se acepta la observación.

La Entidad definió los perfiles del personal mínimo requerido con fundamento en el estudio previo, el análisis de la necesidad y las características propias del servicio de alimentación institucional objeto del presente proceso de contratación, estableciendo requisitos acordes con las responsabilidades que deberá asumir cada integrante del equipo de trabajo.

Los perfiles exigidos obedecen a criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad frente a las funciones propias de cada cargo y no constituyen una restricción injustificada a la participación de los oferentes. En efecto, las exigencias previstas corresponden a requisitos mínimos de formación y experiencia que la Entidad considera suficientes para garantizar la adecuada ejecución del objeto contractual.

Frente a la solicitud de admitir títulos equivalentes o profesiones afines, la Entidad precisa que los perfiles fueron determinados con base en las competencias específicas requeridas para el desarrollo del servicio, razón por la cual no resulta procedente ampliar las profesiones exigidas sin modificar el análisis técnico que soportó la estructuración del proceso.

Así mismo, no se considera necesario incorporar una disposición general sobre títulos equivalentes o afines, toda vez que el pliego de condiciones establece de manera clara los perfiles requeridos para cada cargo, permitiendo a los oferentes identificar objetivamente las condiciones habilitantes exigidas por la Entidad.

En consecuencia, se mantienen sin modificación los perfiles del personal mínimo establecidos en el pliego de condiciones, por cuanto los mismos garantizan la adecuada prestación del servicio y resultan acordes con los principios de necesidad, proporcionalidad, transparencia y selección objetiva previstos en la normativa de contratación

FIRMAS	
TC. LADY ADRIANA CARO JACOME Gerente de Proyecto	**CT. LOPEZ LUNA JUIETH CAROLINA** Comité Estructurador Técnico
SARA MARCELA PARRA ESTUPIÑÁN Comité Estructurador jurídico	**LORENA JUDITH LOZANO PUENTES** Comité Estructurador Económico.